



Interlocutorio	Nº 664
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00113 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante(s)	Nohemy del Socorro Palacio Castaño
Demandado(s)	Ana Eva Vanegas
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda presentada por Nohemy del Socorro Palacio Castaño contra Ana Eva Vanegas, Enrique Mejía, Gustavo Mejía, Jaime Mejía, Jairo Mejía, Luis Mejía y Luz Elena Mejía, habrá de rechazarse, toda vez que mediante providencia del 04 de junio de 2021 se inadmitió a fin de que se subsanaran los requisitos para la admisión de la misma; no obstante, habiendo vencido el término para cumplir tales requisitos, la parte actora no dio cumplimiento a las exigencias, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de General del proceso, procederá el rechazo de la misma, tal como pasa a exponerse:

En el auto que inadmitió la demanda, se pidió que, al abogado designado por la parte demandante, se le confiriera un poder en debida forma, en donde se indicaran los asuntos para los cuales fue otorgado; sin embargo, en el allegado se continuó con la misma deficiencia, puesto que, no se hizo mención si el apoderamiento es para ejercer la acción de prescripción ordinaria o extraordinaria, ni se individualizó el inmueble objeto de la pretensión.

En el referido auto, se solicitó, que la demanda se dirigiera contra los titulares de derecho real sobre el inmueble a usucapir, y, que, si alguno de éstas ya había fallecido, se dirigiera en la forma indicada en el artículo 87 del C. G. del Proceso; pese a ello, en el escrito de subsanación se dijo que se demandaba a Ana Eva Vanegas, Enrique Mejía, Gustavo Mejía, Jaime Mejía, Jairo Mejía, Luis Mejía y Luz Elena Mejía *“así como los herederos determinados e indeterminados de todos los anteriormente mencionados en el preciso alcance del artículo 87 del Código General del Proceso”*, sin que se dijera, quienes eran los herederos determinados ni quienes de aquéllos iban a comparecer mediante los herederos indeterminados; lo cual, impide realizar la integración del

litisconsorcio necesario en la admisión de la demanda, según lo dice el inciso 1 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

También, en el mencionado auto se solicitó se ajustaran los hechos de la demanda, haciendo específica claridad en la causa de la posesión, puesto que allí se hizo mención a que la posesión se originó desde 1958 con la compraventa que José Cornelio Palacio hizo a Efraín Ramírez y Ana Gertrudis García, y seguidamente, que la posesión en Nohemy del Socorro Palacio es desde el 30 de abril de 2015, lo cual, no permitía distinguir si la acción se soportaba en la suma de posesiones o a partir de un hecho determinado por la demandante; sin embargo, en la subsanación no se hizo la claridad pedida, puesto que expresamente se dijo *“la señora Nohemy del Socorro Palacio Castaño ha ejercido activamente la posesión material del predio con buena fe y con el ánimo de señora y dueña mediante una posesión continua, pacífica y pública desde 2015 sumado a los 57 años en que poseyó su padre”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Envigado,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de Nohemy del Socorro Palacio Castaño en contra Ana Eva Vanegas, Enrique Mejía, Gustavo Mejía, Jaime Mejía, Jairo Mejía, Luis Mejía y Luz Elena Mejía. En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; los cuales, por haberse presentado y tramitado virtualmente, se entenderán retirados una vez ejecutoriada la presente providencia.

Segundo. Archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca7b8d1baa5098f112ff2bf1dba708fa8b6444368cd4c945223c49b861ec8ba5
Documento generado en 02/09/2021 03:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>